

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 204.

Artículo de oficio.

Núm. 1910.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Sanidad —La mortandad que la epidemia variolosa ha causado en estas islas desde 1863 ha llamado muy vivamente mi atención, habiendo podido convencerme de que puede atribuirse aquella en gran parte á la indiferencia con que la generosidad de los habitantes, así de esta capital, como de los pueblos mira el eficaz preservativo de la vacunación y revacunación á pesar de los esfuerzos de este Gobierno para recomendarle y prodigarle. Ni sus repetidas excitaciones á los Sres. Alcaldes; ni los pregones llamando al vecindario á la Academia de medicina y cirugía, cuyos miembros se han visto siempre dispuestos á practicarla con un celo que les honra; ni las gestiones para dotar de facultativos titulares á todos los distritos municipales, fundado en el terminante precepto de la ley de Sanidad de 1855: ni las órdenes á los Alcaldes para que dispusiesen que los medicos titulares, donde los habia, y los demas donde no, vacunasen y revacunasen á domicilio de las familias pobres con cargo á los fondos municipales, han sido suficientes para sacar á la mayoría de los vecinos de su obstinada y ciega indiferencia.

La administración pública ha cumplido en este punto con el deber que le imponen las leyes, pero ha experimentado el sentimiento de que todos sus afanes fuesen hasta ahora infructuosos; mas no por eso ha de abandonar su empeño de cumplir la misión que tiene de velar por el bien público deteniéndose ante las dificultades que para llenarla debidamente se ofrecen. antes por el contrario en estas mismas dificultades debe encontrar un nuevo estímulo para perseverar y conseguir realizar el propósito que tiene de evitar en sus administrados la predisposición á contraer dicha enferme-

dad, á fin de que cuando se presente de nuevo no cause entre ellos el crecido número de víctimas que ha hecho otras veces y que, al par que afligen y trastornan las familias, merman la población y atajan el progreso de la riqueza pública. Impulsado por estos sentimientos me dirijo otra vez á todos los señores Alcaldes, Ayuntamientos, Juntas de Sanidad, Academia de Medicina y Cirugía y Subdelegados recomendándoles que oficial y extraordinariamente procuren vencer la actitud indiferente en que el público tan inconciente ó erróneamente se ha colocado; y puesto que esta es la estación del año mas á propósito para el buen éxito de la vacunación y revacunación, los señores Alcaldes pidan por medio de comisionados á la Academia de medicina el Pus vacuno, y con el celo que les inspiren la conciencia de sus deberes y sus sentimientos humanitarios, dispongan lo conveniente para su pronta y general inoculación por medio de los señores facultativos titulares, y donde no los haya por otros, á quienes satisfarán los correspondientes honorarios de los fondos municipales por los individuos de las familias pobres y expósitos que vacunen á domicilio con el beneplácito de las mismas; congratulándome en confiar que la mencionada Academia seguirá perseverantemente propicia en esa humanitaria tarea de hacer anunciar y de practicar dichas operaciones, prodigándolas gratuitamente á los pobres. Palma 15 de abril de 1869.—Primitivo Serriñá.

Núm. 1911.

Hacienda. —El Subgobernador del banco de España con fecha ocho del actual me dice lo que sigue:

«Debiendo encargarse este establecimiento desde 1.º de julio próximo de la recaudación de contribuciones directas de esa provincia en conformidad al convenio celebrado con el Gobierno y aprobado por Real orden de 19 de diciembre de 1867, ha dispuesto con este motivo el mismo conferir su representación para este servicio en ella á D. Mariano Jaumandreu en concepto

de delegado principal y á don Juan Bautista Sala en el de Interventor, que ademas de las funciones propias de su intervencion ha de sustituir al primero en todas las vacantes ausencias y enfermedades que tenga.—Lo que participo á V. S. para que se sirva dar á conocer los referidos nombramientos á las dependencias de Hacienda, corporaciones municipales y contribuyentes de esa provincia, rogándole al mismo tiempo se sirva prestar á dichos funcionarios el auxilio y apoyo que sea necesario para el mejor desempeño de su cometido.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para noticia de todas las oficinas de Hacienda, corporaciones municipales y contribuyentes de la misma. Palma 12 de abril de 1869 —Primitivo Serriñá.

Núm. 1912.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES

Cárceles. —Presupuestos. —Aprobados por esta Diputación los presupuestos de los gastos de las cárceles de los partidos de Inca é Ibiza que deben regir durante el próximo año económico de 1869 á 1870, se ha procedido al reparto de la cuota con que debe contribuir cada localidad con arreglo á la base de población, cuyo resultado á continuación se espresa.

Los señores Alcaldes incluirán en sus respectivos presupuestos municipales que deben formar para el citado año económico, la cantidad señalada á sus distritos cuidando de realizar su importe con la debida puntualidad, á fin de que al cerrarse definitivamente el ejercicio de los indicados presupuestos no aparezca descubierto alguno por el referido concepto. Palma 15 de abril de 1869.—El vice-presidente, José Rosich.—P. A. de la D.—Lino Pinillos, secretario interino.

Relacion de las cantidades con que los pueblos de los partidos de Inca é Ibiza deben contribuir en el próximo

año económico de 1869 á 1870 para cubrir el déficit del presupuesto de la cárcel de dichos partidos judiciales.

Partido de Inca.

Alaró	213'938
Alcudia	71'562
Binisalem	130'050
Búger	66'704
Campanet	115'097
Costitx	79'409
Escorca	9'155
Inca	263'640
Lloseta	67'825
Llubí	95'291
María	61'659
Muro	161'808
Pollensa	335'202
La Puebla	164'798
Sansellas	124'626
Santa Margarita	124'252
Selva	209'454
Sineu	205'530

2.500' »

Partido de Ibiza.

Formentera	186'895
Ibiza	775'921
San Antonio Abad	434'323
San José	397'893
San Juan Bautista	431'286
Santa Eulalia	528'924

2.754'642

Lino Pinillos, secretario interino.

Núm. 1913.

Administración local. —Presupuestos municipales. —Circular. —Enterada la Diputación de que son muy pocos los señores Alcaldes que han remitido los presupuestos municipales ordinarios de sus respectivos distritos para el próximo año económico de 1869 á 1870, ha acordado en sesión de este día, dirigirse á los señores Alcaldes y Ayuntamientos que resultan morosos en tan importante servicio, haciéndoles presente que sobre ellos recaerá toda la responsabilidad á que hubiese lugar en el caso de que por su apatía ó negligencia no puedan comprenderse en

los oportunos repartimientos los recargos que deban autorizarse para cubrir el déficit de los presupuestos; pues que la falta de las propuestas de medios que ya deben haber votado los Ayuntamientos y asociados daría lugar á que la Administración de Hacienda pública incluyese en los repartos generales de 1869 á 1870 los mismos recargos autorizados en el año económico de 1868 á 1869, en conformidad á lo establecido en las disposiciones vigentes sobre presupuestos municipales.

Para que no llegue el caso arriba indicado es preciso é indispensable que los señores Alcaldes y Ayuntamientos á quienes comprende la presente circular se dediquen sin levantar mano á dejar llenado el interesante servicio de que se trata á fin de que para antes del día 25 del actual obren en poder de esta Diputación los citados presupuestos ordinarios de 1869 á 1870 por duplicado, cuidando de acompañar á los mismos, el estado comparativo, la propuesta de medios acordados para cubrir el déficit, y copia de la sesión en que el Ayuntamiento y asociados aprobaron los presupuestos. Palma 15 de abril de 1869.—El vice-presidente, José Rosich.—P. A. de la D.—El secretario interino, Lino Pinillos.

Núm. 1914.

Propios y arbitrios.—Circular.—Los Sres Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, no han remitido todavía á la aprobación de esta corporación los pliegos de condiciones para la subasta de los arbitrios municipales, reclamados en circular de 4 de febrero último, cuyos productos deben incluirse en los presupuestos que han de formarse para el próximo año económico de 1869 á 1870; y con el fin de que al aprobarse dichos presupuestos se pueda tener á la vista el verdadero producto de aquéllos; espera la Diputación que los referidos Alcaldes, darán cumplimiento desde luego, á este importante servicio con lo cual evitarán el consiguiente entorpecimiento en el despacho de un asunto que tan recomendado se halla por las instrucciones del ramo. Palma 15 de Abril de 1869.—El vice-presidente.—José Rosich.—P. A. de la D.—Lino Pinillos, Srio. interino.

Pueblos que se citan.

Palma, Alcudia, Andraitx, Artá, Bañalbufar, Buñola, Calviá, Deyá, Establiments, Fornalutx, Inca, Lloseta, Marratxí, Puigpuñent, Santa Eugenia, Santa Maria, Santa Margarita, Selva, Sineu, Valldemosa, Ciudadela, Ferrerías, Mahon, Mercadal, Formentera, San Antonio Abad, Santa Eulalia, San José y San Juan Bautista.

Don Eusebio Costi y Erro, juez de primera instancia de la villa de Manacor y su partido.

Hago saber: que en la causa que se sigue sobre incendio de los documentos existentes en el archivo de la casa consistorial de Santañy la noche del dos al tres de octubre del año último, he dispuesto llamar por medio del presente edicto á Sebastian Amengual y Bauzá y Lucas Ferrer y Tomás vecinos de la espresada villa á fin de que comparezcan en el término de nueve días á evacuar el traslado que de la acusación fiscal se les ha conferido, pues de no hacerlo se sustanciará y terminará la causa en su rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Manacor á veinte y nueve de marzo de mil ochocientos sesenta y nueve.—Eusebio Costi y Erro.—P. S. M. Juan Llobera.

Núm. 1916.

Por el presente edicto, se saca á pública subasta por el término de veinte días, mitad de dos cuarteradas y un cuarton de tierra con casa existente, sita en tres mayas del término de Felanitx, que linda al Levante con tierras de Cristobal Gero, al Norte con las de Miguel Obrador Barra, al Poniente y Sur con la de Sebastian Camtallops; y un cuarton viña en el propio lugar, de tres mayas que linda al Levante con tierras de Bernardo Obrador Negre, al Norte con camino, al Poniente con tierras de Sebastian Camtallops y Obrador que se le venden para pago de indemnización de perjuicios; justipreciadas esto es, la primera en ciento cuarenta escudos ochocientos cuarenta y cuatro milésimas, y la segunda en treinta y un escudos ochocientos milésimas, quedando señalado para su remate el día veinte y tres del actual y á hora de audiencia en los estrados de este juzgado en Manacor primero de abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—Eusebio Costi y Erro.—Andrés Cardell.

Núm. 1917.

D. Enrique Bonet y Ferrer doctor en derecho civil y económico, licenciado en derecho administrativo y escribano interino del juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de este partido.

Certifico: que por ante dicho juzgado y oficio de mi interino cargo penden autos ejecutivos promovidos por Margarita Moyá y Rosselló contra Juana María Reynés y Vives para pago de 200 escudos intereses y costas, en los cuales fué embargada á la ejecutada cierta casa que posee en esta ciudad consistente en botiga y entresuelo, para el justiprecio de la cual, con decreto de veinte marzo último, se dieron por nombrados los peritos elegidos por la ejecutante Moyá y se mandó que

la ejecutada Reinés verificase igual nombramiento por su parte dentro tercero día. Mas como no haya podido notificarse dicho auto á la misma Reinés por haberse ausentado de esta isla é ignorarse su paradero, con otro decreto de dos del que rigé se mandó que que aquel auto fuese notificado á la ejecutada Reinés por medio de los correspondientes edictos que se publiquen en el Boletín oficial y periódicos de esta Ciudad.

Y para que pueda insertarse en el referido Boletín oficial, libro el presente en Palma de Mallorca á seis de abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—V. B.º—Larriba.—Enrique Bonet.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETO.

Las variaciones introducidas por el decreto de 26 de noviembre último en la tramitación establecida por los de 13 y 16 de octubre anterior para los asuntos contencioso-administrativos de que han de conocer las Audiencias de la Península y el Tribunal Supremo de Justicia hacen necesaria la reforma del dictado en 7 de febrero último para el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa en las provincias de Ultramar.

Los fundamentos de la primera de las disposiciones citadas tienen igual fuerza en las provincias ultramarinas que en la Península, y la alta conveniencia de uniformar la práctica de Tribunales que entienden en negocios idénticos y reconocen el mismo superior común para evitar las diferencias y anomalías que de un sistema diverso se seguirían demuestra la necesidad de uniformar todas las reglas y preceptos que rigen en aquellas comarcas con las establecidas en la Península.

Por estas consideraciones, y en uso de las facultades que me corresponden como miembro del poder ejecutivo y como ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los negocios contencioso-administrativos pendientes ó que en lo sucesivo se incoaren, de que conciernan los Consejos de Administración de las provincias de Ultramar, serán de la competencia de la Sala primera de la Audiencia del territorio.

Art. 2.º Las Audiencias en los pleitos contencioso-administrativos se arreglarán en sus procedimientos, incluidos los de prueba, al reglamento de 4 de julio de 1861 sobre el modo de proceder los Consejos de Administración y demás disposiciones que lo competen.

Art. 3.º Los Relatores, los Escribanos de cámara y demás subalternos de las Salas primeras de las Audiencias, según sus respectivos cargos, desempeñarán las funciones que, según el reglamento de 4 de julio de 1861, correspondían á los secretarios y Ugie-res, sujetándose respecto del percibo de derechos á los aranceles establecidos para los negocios comunes.

Art. 4.º Las demandas contencioso-administrativas se interpondrán directa-

mente en la Sala primera de la Audiencia respectiva, la cual oirá siempre por vía de instrucción, sobre su procedencia al Ministerio fiscal, aunque no deba ser parte en el pleito. Si éste no se opusiese, declarará la Sala su admisión cuando la considere procedente.

Si el Ministerio fiscal se opusiera á la admisión, ó la Sala considerase que requiere mayor exámen, ó que es improcedente se señalará día para la vista con citación de las partes; debiendo decidirse este punto dentro del tercer día, fundando siempre la resolución, la cual producirá ejecutoria.

Art. 5.º Queda suprimida la consulta que se hacía á los consejos de administración y la resolución de los gobernadores superiores civiles sobre la procedencia de las demandas contencioso-administrativas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los gobernadores superiores civiles resolverán sobre la procedencia de la vía contenciosa en los casos en que los Consejos de Administración hubieren elevado su informe antes de la fecha del cúmplase del decreto de 7 de febrero último en la isla respectiva.

Art. 6.º Cuando se niegue la admisión de la demanda quedará expedito al que se considere agraciado el recurso de apelación ante la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia. El fallo de esta Sala, admitiendo ó rechazando la demanda, será ejecutorio.

Art. 7.º Cuando se admita la demanda por la Audiencia no habrá lugar á apelación; pero podrá alegarse su improcedencia como excepción perentoria, sin que esto impida ni suspenda el curso del pleito.

Art. 8.º Los recursos de nulidad y apelación, cuando su admisión proceda, se interpondrán para ante la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 9.º La Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia conocerá de los recursos pendientes de queja, de los de nulidad y apelación, y de las demandas que se incoen en primera instancia contra las resoluciones del Ministerio de Ultramar en los términos prescritos por el decreto de 26 de noviembre último.

Madrid seis de abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

PRESIDENCIA

DEL PODER EJECUTIVO.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Madrid y el juez del distrito de Buenavista en la capital, de los cuales resulta:

Que en 1839 el Tribunal de la real capilla, previo expediente sobre necesidad y utilidad de enajenar ciertas fincas incoado por la Diputación del real hospital de San Andrés de los Flamencos, sacó á pública subasta un solar y un edificio, sitos en la calle de San Marcos en esta capital; y los adjudicó

como mejor postor á don José Godino, con calidad de ceder por el precio de 113.888 rs. el solar y 199.304 la parte del edificio, quedando ambas cantidades á disposicion del Juzgado en la Caja de Depósitos.

Que Godino, despues de haber tomado posesion de los predios subastados, los cedió al conde de Casa-Bayona, quien derribó lo edificado, convirtiéndolo en solar:

Que en este estado las cosas, fué denunciada la finca de que se trata como comprendida en la ley de 1.º de mayo de 1855; y la Junta general de Ventas en 1.º de julio de 1863 anuló la llevada á efecto por el Tribunal de la real capilla, mandando sacar de nuevo á subasta la expresada finca:

Que en 1864 el conde de Casa-Bayona solicitó la devolucion del precio que habia entregado, á lo que se opuso la Diputacion, pero solo en lo relativo al importe de la fábrica demolida; y el Juzgado mandó dejar en la Caja de Depósitos, á disposicion del juzgado de Buenavista que conocia de la testamentaria del conde de Casa-Bayona, la cantidad en que habia sido tasado el edificio:

Que la Diputacion del hospital de Flamencos solicitó del Juzgado que tuviesen dicha cantidad por litigiosa; dióse conocimiento de aquel escrito á la testamentaria del conde de Casa-Bayona, y acordase en su consecuencia lo que procediera, á lo cual se opuso el administrador judicial de este en escrito de 29 de febrero del propio año:

Que la misma Diputacion, desistiendo por entonces de la reclamacion intentada, solicitó que se entregasen á la Hacienda pública los 199.304 rs.: y en contestacion á este escrito pidió la parte contraria que se sobreeseyese el expediente, con imposicion de las costas á quien lo habia motivado.

Que el juez, en auto en vista de 28 de marzo de 1865, mandó que los 199 mil 304 rs. consignados en la Caja de Depósitos quedasen á disposicion del Juzgado para su entrega á los herederos del conde de Casa-Bayona, fundándose en que la Diputacion debió haber hecho su reclamacion donde correspondiera y no contra el comprador de buena fé, á quien se le habia perjudicado, y en que la misma Diputacion habia reconocido que no tenia ningun derecho á la cantidad en cuestion al desistir de su reclamacion:

Que notificada esta providencia en 8 de abril siguiente, ninguna de las partes se alzó de ella; y el Juzgado, á instancia de los herederos del conde de Casa-Bayona, en 24 del propio mes declaró consentido el auto de 28 del anterior, y mandó que se dirigiese el oportuno oficio al director de la Caja de Depósitos para que pudiese tener lugar la entrega de la cantidad mencionada:

Que en 26 del propio mes la Diputacion del hospital de Flamencos de San Andrés acudió al Juzgado presentando copia de una comunicacion dirigida por la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado al gobernador de la provincia para que requiriese de inhibicion al Juzgado en el negocio de

que se trata, y pidiendo que se repusiese el auto de 24 de abril.

Que esta comunicacion se dirigió tambien por el gobernador al Juzgado de Buenavista, y el juez, por auto de 31 de julio, denegó lo solicitado por la Diputacion del hospital de Flamencos atendiendo á que no se habia formalizado la competencia; resolucion que se puso en conocimiento de aquella Autoridad gubernativa:

Que en su consecuencia el gobernador, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, requirió al Juzgado en 11 de setiembre de 1866 para que se inhibiera del conocimiento del asunto, fundandose en la ley de 1.º de mayo de 1855, en la instrccion de 31 del propio mes y año, especialmente en su art. 96, párrafo octavo, y en el art. 24 de la ley de 23 de setiembre de 1863:

Que el juez, despues de sustanciar el artículo de competencia, en 20 de julio de 1868 declaró tenerla para entender en el negocio, apoyandose en que terminados los autos como lo estaban por la entrega de la cantidad objeto de la cuestion que promovió la competencia, esta ya no podia tener lugar:

Que el gobernador, de conformidad con el dictamen de su Consejo, insistió en su competencia alegando que no existia pleito fenecido:

Visto el art. 67 de la ley de Enjuiciamiento civil, que dispone que las sentencias definitivas y las interlocutorias que decidan un artículo serán apelables dentro de cinco dias:

Visto el art. 68 de la misma ley, segun el cual, trascurrido dicho término sin interponerse apelacion, quedarán de derecho consentidas y pasadas en autoridad de cosa juzgada sin necesidad de declaracion alguna:

Visto el art. 54 del reglamento para la aplicacion de la ley de 25 de setiembre de 1863, que dispone que los gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:

1.º Que por no haber apelado las partes del acto de 28 de marzo de 1865 dentro del término de cinco dias, segun dispone el art. 67 de la ley de Enjuiciamiento civil, quedó de derecho consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada sin necesidad de declaracion alguna, al tenor de lo dispuesto en el art. 68 de la misma ley:

2.º Que aun admitiendo que la orden dirigida por la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado al gobernador de la provincia se considerase como requerimiento de inhibicion, consta que cuando se trasladó al Juzgado dicha orden estaba ya consentido el auto de 28 de marzo de 1865:

3.º Que segun el art. 54 del reglamento citado, no puede suscitarse contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, que se refiere, no solo á las sentencias definitivas sino tambien á las interlocutorias que, como la que se trata, decidan un artículo;

El Poder Ejecutivo, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Ha tenido á bien declarar mal formada esta competencia, y que no ha debido suscitarse.

Madrid siete de abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—El presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Serrano.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En Madrid, á 13 de marzo de 1869, en el pleito contencioso-administrativo promovido en virtud de la demanda entablada por doña Agueda Salazar y Luna contra la real orden de 18 de febrero de 1868, que le denegó el derecho á una pension:

Resultando que en 22 de agosto de 1864 pretendió dicha interesada que como viuda del subteniente de carabineros don Francisco Rubiales, que falleció hallandose en activo servicio, se le concediese una pension con arreglo al art. 15 de la ley de presupuestos de 25 de junio del mismo año, que dispone que hasta tanto que se publique la ley de clases pasivas las viudas y huérfanas de los funcionarios públicos que no se hallasen incorporados á los Montepios tuviesen derecho á pension del Tesoro con sujecion á lo expuesto en los artículos 45 al 66 del proyecto de ley que en 22 de mayo de 1862 presentó el gobierno al congreso de diputados:

Resultando que remitida al Ministerio de la Guerra dicha pretension documentada, se pidió informe al Tribunal Supremo de Guerra y Marina; y de conformidad con lo propuesto por el mismo Ministerio en 29 de octubre de 1864, denegando la expresada solicitud en atencion á que no podia tener efecto retroactivo la ley de presupuestos mencionada:

Resultando que en 7 de noviembre del propio año reprodujo la interesada su anterior instancia pidiendo que se revisase y examinase de nuevo el expediente que tenia presentado, y se le declarase con derecho á pension del Tesoro á contar desde el 26 de junio de aquel año, dia siguiente al de dicha ley de presupuestos, fundandose en que si bien las leyes no pueden tener efecto retroactivo, este principio no es aplicable cuando la misma ley quiere que lo tenga, como en el presente caso sucede:

Resultando que elevada asimismo esta solicitud al Ministerio de la Guerra, y oido nuevamente al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y de conformidad con su dictamen, fué tambien denegada por real orden de 18 de febrero de 1868, que por conducto del gobernador militar de este distrito se comunicó á la recurrente:

Resultando que contra esta real orden entabló demanda ante el Consejo de Estado en 13 de marzo del mismo año; y pidió que por la via contenciosa se consultase al gobierno la revocacion de dicha real orden, y se le declarase con derecho al disfrute de pension con arreglo á lo dispuesto en el art. 25 de

la referida ley de presupuestos, y en el 69 del proyecto de ley de clases pasivas que por aquella se mandaba observar:

Resultando que comunicada esta demanda al Ministerio fiscal, pidió que se declarase improcedente la via contenciosa en este asunto, porque conforme al párrafo segundo del art. 2.º del real decreto de 28 de diciembre de 1849 las clasificaciones de los jefes, oficiales y tropa no corresponden al Ministerio de Hacienda ni á la Junta de Clases pasivas, sino que continúan á cargo del Tribunal Supremo de Guerra y Marina bajo la dependencia de sus respectivos Ministerios; encontrándose confirmado este precepto por el art. 47 de la ley orgánica del Consejo de Estado, que limita la via contenciosa á los derechos de las clases pasivas civiles, sin decir nada respecto de los militares, y que igualmente se hallaba de acuerdo con estas disposiciones la jurisprudencia establecida por el Consejo:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Teodoro Moreno:

Considerando que segun el art. 47 de la ley orgánica del Consejo de Estado, y con arreglo á la jurisprudencia en su conformidad establecida, la via contenciosa contra las resoluciones del Gobierno en materia de clasificacion de empleados sólo procede cuando se trata de derechos de las clases pasivas civiles:

Considerando que si bien las disposiciones que rigen respecto de estas clases son asimismo aplicables á los jefes y oficiales del cuerpo de Carabineros cuando al separarse definitivamente del servicio optan por la jubilacion, segun se previene por la real orden de 13 de diciembre de 1857, no sucede lo mismo en cuanto á sus viudas, á las cuales no se refiere esta disposicion:

Considerando que en tal concepto la demandante no tiene otro carácter para reclamar la pension solicitada que el que le corresponde como viuda de un oficial de dicho cuerpo, y por consiguiente, no tratándose en este caso de un derecho de la clase pasiva civil, sino de la militar que se rige por disposiciones especiales, no procede el recurso contencioso que ha sido deducido:

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente la via contenciosa promovida por doña Agueda Salazar y Luna contra la real orden de 18 de febrero de 1868, y que en su consecuencia no ha lugar á la admission de la demanda que por la misma ha sido entablada.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacandose al efecto las copias oportunas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Eusebio Morales Puidoban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José Maria Herreros de Tejada.—Teodoro Moreno.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.

Publicacion.—Publicada fué la precedente sentencia por el señor don

Teodoro Moreno, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que certifico como secretario Relator.

Madrid 13 de marzo de 1869.—Licenciado Feliciano Lopez.

(Gaceta del 12 de abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

El poder ejecutivo, teniendo en consideracion las observaciones que le ha dirigido el Director general de comunicaciones acerca de la conveniencia de suprimir en algunas líneas las segundas expediciones por ferro-carril en vista de los pocos resultados que dan al servicio público con la actual marcha de los trenes en que se verifican, ha tenido á bien modificar el decreto de 16 de diciembre último por el que se restablecieron, acordando que cesen el día 16 del corriente mes en las líneas del Mediterráneo entre Madrid, Albacete, Murcia, Alicante y Valencia; en la de Extremadura y Andalucía entre Madrid, Ciudad-Real, Córdoba y Málaga; y en la de Aragón entre Madrid, Zaragoza, Lérida y Barcelona, conservando la de Valencia á Castellon, Tarragona y Barcelona.

Los haberes y gratificacion de viaje de los seis empleados que seguirán prestando el servicio en esta línea durante el actual año económico, así como el devengado hasta el día por los empleados que se suprimen por el presente decreto, serán satisfechos con cargo á las economías que resulten en el movimiento del personal de este ministerio.

Madrid dos de abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETOS.

Conformándose el poder ejecutivo con lo propuesto por la Direccion general de obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, ha resuelto lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran de utilidad pública, para los efectos de la ley de 17 de julio de 1836, las obras proyectadas para derivar del rio Aragon un canal de riego, industria y abastecimiento en el término de Castiello, provincia de Huesca.

Art. 2.º Se autoriza al arquitecto don Miguel Jelinek y Germá para ejecutar las referidas obras con arreglo á la memoria y planos que ha presentado, y bajo la inspeccion del ingeniero Jefe de la provincia.

Art. 3.º El caudal de agua que ha de constituir la dotacion de este canal será de 1.000 litros por segundo, de los cuales 197 litros 814 mililitros se destinarán á beneficiar por medio del riego los llanos del término de Jacá denominados de Campanean y de la Victoria, que comprenden una extension de 832 hectáreas; cuatro litros por segundo al abastecimiento de la misma ciudad, y los 798 litros 186 mililitros restantes se utilizarán como fuerza motriz de varios establecimientos industriales, volviendo á su cauce natural despues que hayan prestado este servicio.

Art. 4.º En el término de 15 dias, contados desde esta fecha, consignará el concesionario en la caja general de depósitos la fianza ó garantía del 1 por 100 del presupuesto de las obras, segun previene la ley de 3 de agosto de 1866.

Art. 5.º Queda obligado el concesionario á dar principio á los trabajos en el término de seis meses, y á tenerlos concluidos dentro de dos años.

Art. 6.º Serán respetados por el concesionario todos los aprovechamientos de agua del rio Aragon que se hayan establecido legitimamente en la parte inferior de la toma ó derivacion que va á verificar.

Art. 7.º El concesionario queda obligado á conservar en buen estado las obras; y si para ejecutarlas le fuere preciso interrumpir comunicaciones ú otros servicios públicos, habrá de restablecerlos á sus expensas, bien por medio de puentes ó de otra manera que se estime conveniente por la Direccion general mencionada.

Art. 8.º Si don Miguel Jelinek y Germá faltare á alguna de las condiciones que preceden, se entenderá caducada esta autorizacion.

Art. 9.º Mientras no estuvieren ejecutadas las obras no se podrá trasferir la concesion sin el consentimiento y aprobacion del gobierno.

Art. 10. Esta autorizacion se entenderá concedida á perpetuidad y con la libertad de tarifas que se establece en el decreto de 14 de noviembre del año último; pero sin derecho para pedir subvencion del Estado, ni para reclamar indemnizacion de ningun género en el caso de que no existiere en el rio Aragon, disponible y sobrante, el volúmen de agua que constituye la dotacion del canal.

Art. 11. El concesionario disfrutará de todos los beneficios y privilegios otorgados á las empresas y obras de esta clase por la legislacion vigente, quedando tambien sujeto á las obligaciones que en la misma se establecen.

Madrid ocho de abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Las reformas introducidas en diferentes épocas en la organizacion del Real consejo de agricultura, industria y comercio, creado por decreto de 9 de abril de 1847, no han sido suficientes para dar á dicho cuerpo consultivo la vitalidad necesaria á una institucion que se proponia como fin principal el desarrollo de la riqueza del pais. Esas mismas reformas prueban, por el contrario, lo incompleto de su reglamentacion. Con un carácter sobradamente administrativo y compuesto en su mayor parte de personas que, aunque bien conocidas en la esfera de la ciencia, no podian en manera alguna dedicarse con la asiduidad debida á las tareas de su instituto, el Real consejo de agricultura, industria y comercio ha venido arrastrando una existencia precaria por demás, á pesar del celo que en ocasiones determinadas han mostrado sus dignos individuos.

El ministro que suscribe cree fuundadamente que la organizacion actual del Real consejo no responde á los fines de su mision, y que al carácter administrativo de que se halla revestido debe sustituir otro eminentemente práctico y profesional.

Por estas razones, é interin se organiza una Junta de labradores é industriales que se ocupe con decision y energia de las reformas urgentes que la riqueza pública reclama; en uso de las atribuciones que me competen como individuo del poder ejecutivo y ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime el Real consejo de agricultura, industria y comercio.

Art. 2.º Los asuntos pendientes de consulta en dicha corporacion serán devueltos á los centros administrativos de donde procedan.

Art. 3.º El personal subalterno del consejo seguirá prestando sus servicios en la Direccion general de agricultura, Industria y comercio, la eual se incautará desde luego de todos los documentos que existen en la secretaria del mismo.

Art. 4.º El ministro que suscribe dictará las órdenes oportunas para la ejecucion de este decreto.

Madrid cinco de abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Circulares.—Aguas.

Ilmo. Sr.: En vista de las dudas suscitadas respecto á la inteligencia y aplicacion del art. 239 de la ley de 3 de agosto de 1866, y teniendo presente la necesidad de remover obstáculos y de facilitar cuanto sea posible la instruccion de los expedientes que se promuevan con el fin de derivar aguas públicas cuyo aprovechamiento es de tanta importancia para el desarrollo de la riqueza agrícola é industrial de la nacion; el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha dispuesto que por la Direccion general del digno cargo de V. I. se haga entender á los gobernadores y demás funcionario y corporaciones á quienes incombe emitir dictámen en los expedientes de que se trata que la tramitacion prescrita en el artículo mencionado debe cumplirse escrupulosamente en la provincia en que se haya de verificar la derivacion ó toma de las aguas ejecutarse las obras, y además en las inferiores en que los proyectos hubiesen encontrado oposicion al anunciarse al público; pero cuando en estas provincias no hayan sido objeto de reclamaciones los nuevos usos del agua que los particulares ó empresas hubieren solicitado, bastará hacer constar el hecho, y que el número del *Boletín oficial* en que se haya insertado el anuncio quede unido á los expedientes sin prolongar su terminacion con informes y trámite que en tales casos no demandan imperiosamente los intereses privados ni los que está llamada á defender la administracion.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de marzo de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de obras públicas, agricultura, industria y comercio.

Por decreto de 14 de octubre último se concedió á las diputaciones provinciales el derecho de nombrar las Juntas de primera enseñanza con el marcado propósito de dar á aquellas corporaciones la justa y debida intervencion en el régimen y gobierno de tan importante ramo, y de que administraran por sí los más caros intereses de la provincia, como son los morales é intelectuales, condicion primera y fundamento de toda prosperidad en lo futuro.

Confío el gobierno en que el buen deseo é ilustracion de estas corporaciones serian el auxiliar más poderoso de sus miras en pro de la instruccion popular, y cree todavía que las Juntas provinciales encargadas de desarrollar el pensamiento civilizador que las cree deben ser el amparo y sosten de la enseñanza y de los maestros; el centro donde en cada localidad debe traducirse en hechos y ponerse en práctica aquel trascendental pensamiento, y el regulador legal entre la descentralizacion bien entendida de la provincia y el municipio y la protectora accion del Estado en asunto de tal importancia. Pero la inexperiencia de algunas Juntas, la actividad irreflexiva de otras y la inercia de la generalidad ha dado lugar á que el gobierno fije su atencion en este punto, y que vea con disgusto que

estas Juntas, creadas para el bien y la prosperidad de la enseñanza pública, son en algunas provincias sus más rudos adversarios y defraudan por completo las esperanzas que al instalarse hicieron concebir á la nacion. Han patrocinado á los pueblos que arrojaron sin paga á los maestros; han decretado por sí y ante sí separaciones sin escuchar siquiera al desistuido, han promovido y aprobado la supresion de escuelas, y hay alguna que pretende ponerse de frente al poder ejecutivo como si este, injusto ó tiránico, no defendiera y patrocinara lo mismo que los pueblos y las provincias debieran ensalzar con más ahinco.

Sin práctica otras en la interpretacion de las disposiciones vigentes resuelven casos iguales con legislacion distinta, nombran maestros para las escuelas normales; cercenan á los ayuntamientos sus atribuciones, y en tan lamentable desacuerdo es llegado el caso de que esas Juntas y los vocales que las componen vuelvan por su legítimo prestigio, harto amenazado ya por la alucinacion del primer momento.

Antes que consentir tal desórden; ántes que renunciar á la realizacion de una idea benéfica á los muchos por el respeto á los pocos, está decidido el ministro que suscribe á derogar las disposiciones 12.ª y siguientes del decreto de 14 de octubre, y á disolver las Juntas que con tanta confianza instituyó.

Afortunadamente la de esa provincia, penetrada de la importancia de su mision, sabrá interpretar fielmente los deseos del poder ejecutivo, que son los deseos de la nacion entera; y es de esperar que por esta sola vez la que V. S. tan dignamente preside vuelva sobre sus acuerdos pasados, revisándolos escrupulosamente con la buena fe que tanto les ha hecho distinguirse, rectificando aquellos que por la fuerza de las circunstancias de los primeros momentos estén fuera de la legalidad, y consultando con la Direccion general de Instruccion pública cuantas dudas pudieran ocurrir en el cumplimiento de su honorable cargo, teniendo muy en cuenta las siguientes prevenciones:

1.ª La separacion de los maestros de primera enseñanza solo puede llevarse á cabo por el poder ejecutivo en virtud de formal expediente en que, oyendo al interesado, se haga constar en cada caso las faltas que se le atribuyen con el testimonio de la Junta local, de esa provincial, del Inspector y del ayuntamiento respectivo.

2.ª Que es de la exclusiva competencia del poder ejecutivo el nombramiento de maestros y maestras de las escuelas normales.

3.ª Que tampoco pueden las Juntas autorizar la supresion de ninguna clase de escuelas de primera enseñanza ni la variacion de sueldos á los maestros.

3.ª y última. Que las atribuciones de esa Junta están perfectamente deslindadas en la ley de 9 de setiembre de 1857 respecto á la primera enseñanza y en las disposiciones dictadas en su consecuencia para su debida ejecucion, modificadas en parte por la ley orgánica de las provincias y municipios, y decretos del Gobierno provisional.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de abril de 1869.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Presidente de la Junta provincial de primera enseñanza de...

Gaceta del 11 de abril.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.